



PROCESO	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE	BELARMINO VALLEJO
DEMANDADO	DAYNA SLENDY ESPINOSA SÁNCHEZ
RADICADO	68001 310301 2017-00083-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

1. Identificación del tema de decisión.

Ingresan las diligencias al Despacho para proveer frente al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de Belarmino Vallejo contra la providencia calendada 19 de agosto de 2022, por medio de la cual se negó mandamiento de pago a continuación de sentencia.

2. Antecedentes

El pasado 3 de mayo de 2021 se dictó sentencia de mérito al interior del proceso verbal adelantado por BELARMINO VALLEJO ARANDA contra DAYNA SLENDY ESPINOSA SÁNCHEZ, declarando de oficio la nulidad absoluta, ineficacia e invalidez del contrato intitulado de permuta con las restituciones de rigor.

Mediante sentencia de segunda instancia, adiada 21 de abril de 2022, se confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia, con modificaciones en torno al quantum de la restitución económica.

El apoderado de BELARMINO VALLEJO ARANDA solicitó el 5 de julio de 2022 orden de pago a favor de su poderdante, *petitum* que fue denegado por el juzgado, bajo el entendido que la solicitante no ha cumplido lo ordenado en la sentencia de primer grado, entregando el bien identificado con matrícula inmobiliaria n°314-49118 a la señora DAYNA SLENDY ESINOSA SÁNCHEZ.

3. Del Recurso de Reposición

Fundamenta el recurso el apoderado de DAYNA SLENDY ESPINOSA SÁNCHEZ sosteniendo que existe una sentencia contentiva de una obligación clara, expresa y exigible, la cual se encuentra ejecutoriada y no está supeditada a condición alguna.

Sostiene que con su decisión, el Juez de instancia le quita el carácter ejecutivo a la sentencia y desata de oficio la excepción de contrato no cumplido.

4. Posición de la parte demandada.

El apoderado de DAYNA SLENDY ESPINOSA SÁNCHEZ solicitó mantener incólume la decisión emanada de este despacho, bajo el entendido que se acompasa a lo dispuesto en el art. 1609 del C.C.

5. Para Resolver Se Considera

Con el propósito de definir la viabilidad de revocar la providencia atacada, cabe precisar que el recurso de reposición es un instrumento de carácter procesal para conseguir de quien adoptó la decisión impugnada su revisión directa, a fin de enmendar los eventuales yerros en los cuales ha podido incurrir, motivo por el cual corresponde al inconforme especificar los errores que a su juicio contiene la decisión, así como suministrar los argumentos de hecho y de derecho con los cuales pretenda que se acceda a su solicitud.

De entrada dirá esta funcionaria que le asiste razón al vocero judicial en su inconformidad, atendiendo la normativa que rige la materia. Veamos:

“**ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN.** Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

...

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

...”

La normativa en comento, faculta a las partes a solicitar la ejecución de la sentencia en los términos indicados en ésta, por lo que le asiste razón al recurrente en su inconformidad, toda vez que la motivación dada en el proveído del 19 de agosto de 2022 resulta incongruente con la normativa en cuestión.

Pese a lo anterior, el despacho encuentra que se debió abstener de librar orden de pago en las presentes diligencias, pero, por razones diferentes a la esbozada en el auto del 19 de agosto de 2022.

En efecto, en el archivo 50 del cuaderno contentivo del proceso verbal, obra comunicación emanada de DAYNA SLENDY ESPINOSA SÁNCHEZ, en la cual informa sobre el fracaso de la negociación dentro del proceso de negociación de deudas de persona no comerciante, anexando la decisión del operador de insolvencia económica con la siguiente decisión:

1. **DECLARAR** el fracaso de la negociación de pasivos promovida por la señora **DAYNA SLENDY ESPINOSA SANCHEZ**.
2. **ORDENAR** el traslado del expediente al Señor(a) Juez Municipal de Bogotá a fin de que apertura el proceso de liquidación patrimonial en los términos del Artículo 563 del C.G.P.

Cúmplase,

El Decreto Reglamentario¹ 1069 de 2015 indica que durante el procedimiento de negociación de deudas, la convalidación del acuerdo privado y la ejecución de uno u otro, no podrán iniciarse procesos ejecutivos para cobrar las obligaciones y, en consecuencia, se suspenderán los procesos de esta categoría que estuvieren en curso. También prohíbe el inicio o la continuación de los procesos ejecutivos con el objeto de cobrar las obligaciones relacionadas en el proceso de negociación de pasivos. Dispone la norma que los procesos ejecutivos que están en curso serán remitidos al Juez civil municipal que conoce de la liquidación en los términos del artículo 564 numeral 4 del Código General del Proceso.

Pues bien, la anterior situación hace que el despacho emita nueva decisión, absteniéndose de librar orden de pago pero por las razones aquí esbozadas.

Corolario de lo brevemente esbozado, se revocará la decisión contenida en el auto del 19 de agosto de 2022 por indebida motivación.

Pese a lo anterior, se emitirá nueva decisión absteniéndose de librar mandamiento de pago ante la apertura del proceso de liquidación patrimonial de DAYNA SLENDI ESPINOSA.

4. Del Recurso de Apelación Invocado Subsidiariamente

Ante las resultas del presente recurso, resulta inane emitir pronunciamiento frente al recurso vertical subsidiariamente impetrado, toda vez que el auto objeto de inconformidad ha sido revocado, emitiendo nuevo auto con diferente motivación.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto calendarado 19 de agosto de 2022, por indebida motivación.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por lo expuesto.

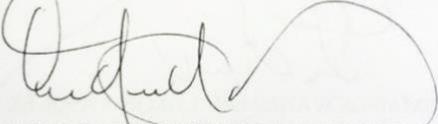
TERCERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago a favor de **BELARMINO VALLEJO**, por lo anotado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LADY JOHANA HERNÁNDEZ PIMENTEL
JUEZA

¹ Artículo 2.2.4.4.9.8

Se deja constancia que la anterior sentencia se notificó en estado electrónico de fecha 31 de enero de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9o de la Ley 2213 de 2022.



OMAR GIOVANNI GUALDRÓN VASQUEZ
SECRETARIO.

Firmado Por:

Lady Johana Hernandez Pimentel

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fbc6f99811a69513f250ee3c3ed48903084a330e2920522396d710df0ce47fe**

Documento generado en 30/01/2023 03:18:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>